

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00761 00

Si bien el apoderado del demandante del señor Horacio Sánchez Herrera no respondió afirmativamente a la suspensión procesal, en vista del escrito presentado por el abogado Cardozo Cardozo con el que remite copia del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, suscritos por los interesados en este trámite, del mismo CORRASE TRASLADO al abogado Castro Bolívar para su conocimiento y para que en el término de cinco días siguientes informen conjuntamente a este Despacho sobre la suspensión de la causa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acuerdo de los ciudadanos tiene incidencia directa en la partición decretada.

Se advierte que el traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00134 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el demandante contra el Auto de fecha 23 de enero de 2024 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, sigla COOPTECPOL, identificado con el NIT. 900.245.111-6 contra PAULO ANDRES REYES BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.995.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2024, la parte demandante, solicitó que se revoque el Auto calendarado 23 de enero de 2024, notificado en estado No. 009 de fecha 24 de enero de la presente anualidad, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante expresó que *“(...) En el auto del 25 de octubre del año 2023 nos requiere su honorable despacho realizar notificación y nos concede un término de 30 días que corren a partir de la notificación, dicho auto fue notificado el día 26 de octubre del 2023 corriendo desde esa fecha los 30 días de plazo, dicho plazo terminando el día 07 de diciembre del año 2023. (...) Con base a lo requerido por su honorable despacho el día 05 de diciembre del 2023 se envía notificación 292 teniendo en cuenta que la notificación 291 ya había sido aprobada por su honorable despacho, dicha notificación 292 enviada el 05 de diciembre del 2023 de a la dirección física del demandado sin mezclar las maneras de notificación como lo ordena el auto del 4 de agosto del 2023...”* allegando como evidencia recibo de la empresa de correo autorizada Servientrega donde consta la fecha en la que se realiza el envío de la notificación, es decir perfeccionada el 5 de diciembre del año 2023 dentro del plazo concedido por el Despacho para acreditar la notificación del Auto que libró mandamiento de pago al demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular debe resaltarse la finalidad del artículo 317 del C.G.P. analizado bajo los deberes impuestos a las partes, entre los que se encuentra *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Así, encontrándose el proceso de la referencia actuación pendiente exclusivamente de la parte actora, esto es, la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P de su contraparte, se le requirió para su diligenciamiento en previas oportunidades, según providencias de 25 de septiembre y 25 de octubre de 2023 notificadas en los Estados Nos. 154 del 26 de septiembre y 175 del 26 de octubre de 2023, sin que se haya cumplido con el deber de integración del contradictorio.

Por lo anterior, con Auto de 25 de octubre de 2023, notificado en Estado No. 175 del 26 de octubre de la anualidad, se le requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. ante la total desatención del demandante en perfeccionar la notificación por aviso al demandado en los términos que la Ley exige y corrigiendo las falencias que se le puso de presente mediante Auto 25 de septiembre de 2023 notificado en estado virtual No. 154 del 26 de septiembre de 2023, concediéndole para el efecto el término legal allí

consagrado, el cual feneció el 15 de diciembre de 2023 sin noticia alguna y por ende bajo la información procesal y en aplicación de los principios de diligencia, celeridad, eficiencia y una eficaz administración de justicia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Vistas así las cosas, la decisión judicial no fue caprichosa y se fundó en la información consignada en el plenario. No obstante lo anterior, al momento de presentarse el recurso que aquí se resuelve, el demandante ahora sí acredita el adelantamiento de actuaciones tendientes a dar cumplimiento al deber a su cargo, del cual ha venido siendo requerido insistentemente, allegando constancia de notificación del demandado por aviso en la dirección Avenida 2 BN 32 AN 33 apartamento 104 B de esta ciudad.

Ahora, es tanta la desidia del demandante con el deber que la ley le ha impuesto para integrar debidamente el contradictorio que no aporta certificado de la empresa de correo, en el que se pueda verificar si el comunicado judicial fue entregado o no al demandado, debiendo este recinto consultar en la página de Servientrega con la guía No. 9168738710 la trazabilidad del envío, evidenciándose que la notificación se entregó el 06 de diciembre de 2023, esto es, previo al cumplimiento del término final establecido en el artículo 317 del C.G.P., y con ello lo interrumpió al tenor de lo dispuesto en la norma "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...*"

Según lo anterior, aunque la parte ha descuidado los términos y la aportación de las evidencias respectivas, lo que llevó a que el Despacho no pudiera conocerlas con anterioridad, lo cierto es, que la materialización de la orden librada para notificación se realizó en los términos de ley y ello es lo determinante.

Así, acreditado que el término necesario para el decreto del desistimiento tácito se interrumpió, se revocará la decisión, empero se conmina al apoderado actor cumpla con diligencia los deberes que se imponen y evite con su comportamiento situaciones como las que aquí se resuelven.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el Auto calendado 23 de enero de 2024, notificado en estado No. 009 de fecha 24 de enero de la presente anualidad.

SEGUNDO. ALLEGUESE la documentación aportada por el actor en la que se acredita la notificación por aviso al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA en la dirección Avenida 2 BN 32 AN 33 apartamento 104 B de esta ciudad, con resultado de entrega exitosa.

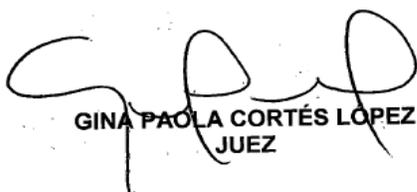
TERCERO. No obstante, de lo anterior, la notificación por aviso practicada el 06 de diciembre de 2023 al demandado NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que el demandante sigue generando ambigüedad en los términos de notificación sin atender los preceptos normativos que para cada disposición de notificación contempla la Ley. Nótese que en el aviso sigue citando al demandando a notificación personal, cuando al ser la notificación por aviso un enteramiento subsidiario queda notificado al día siguiente de la entrega.

Por lo anterior, REQUIERASE al demandante, para que acredite la notificación o realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA dese estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P. dando certeza que al aviso lo acompaña el auto que libró mandamiento de pago.

Concédasele para la actuación un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Fenecido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas correspondiente a los demandados Francisco José Gómez Gómez y José Fernando Gómez Gómez, sin su comparecencia, es menester designarles curador ad litem.

Ahora bien, toda vez que dentro de estas diligencias ya se había designado al profesional del derecho JUAN JOSÉ OJEDA PERDOMO en calidad de curador ad litem, para que ejerciera la representación de las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por economía procesal, se le designa también como curador de los demandados precitados.

Por Secretaría notifíquesele su nombramiento y se le advierte que una vez materializada la misma, se empezará a contar el término para el ejercicio del derecho a la defensa de sus prohijados conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

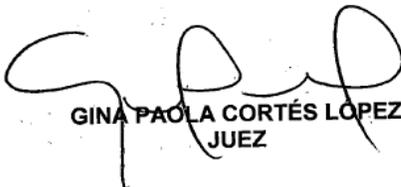
2. Se requiere a la parte actora para que surta debidamente la notificación del señor ALFONSO REINA VELEZ del Auto admisorio fechado el 07 de febrero de 2023.

Adviértasele sobre lo indicado en el numeral 2º del proveído de fecha 28 de febrero de 2023, numeral 1º del Auto 28 de septiembre de 2023 y numeral 2º de la providencia del 27 de octubre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00242 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el NIT. 890200756-7 contra YANNI ROBERT PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94509267.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$47.595.475), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 60021936, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado YANNI ROBERT PEREZ, el 13 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica macroccidente@gmail.com tomado del Registro Mercantil - Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

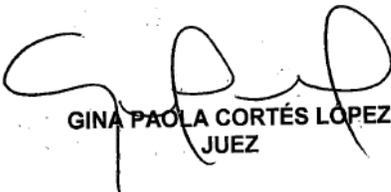
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.401.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

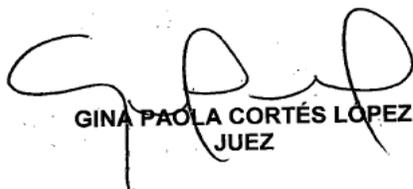
76001 4003 021 2023 00357 00

1. Vencido el término de comparecencia establecido en el artículo 848 del E.T. sin manifestación alguna por parte de la DIAN continúese el trámite procesal y en consecuencia **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Adviértase a los partidores designados lo dispuesto en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023 y a partir de la notificación del presente proveído, tendrán el término máximo de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo, debiendo acatar las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero treinta del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00811 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA CONTRA MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ y ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$800.000
POLIZA JUDICIAL Virtual 008	\$128.929
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 017	\$14.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 017	\$14.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 020	\$14.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 020	\$14.000
VALOR TOTAL	\$984.929

Santiago de Cali, enero 30 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

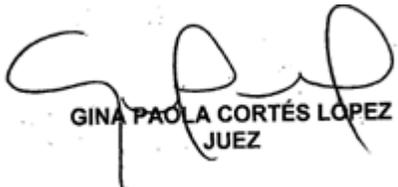
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. PÓNGASE DE PRESENTE al demandante la solicitud formulada por la demandada respecto a la entrega del inmueble para que si es del caso se acuerde una fecha de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

entrega, de no aceptarse la solicitud,deberá informarlo para efectos de tomar las medidas pertinentes respecto de la entrega del bien. Para el efecto concedase el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00841 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COBRANDO SAS identificado con el NIT.830056578-7 contra GERMÁN VEJARANO LILOY identificado con la cédula de ciudadanía No.79672990.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Vejarano Liloy, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y ÚN PESOS (\$119.634.971), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. M012600013147100007753323, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 20 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al señor GERMÁN VEJARANO LILOY el 16 de enero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a los correos electrónicos LERAZOURBANO@GMAIL.COM y GERMANVEJARANOL@GMAIL.COM, que se reciben bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura le pertenecen al demandado, aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.375.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00893 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
HAROLD ALFREDO MAFLA APARICIO	16826909

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

b. **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de 06 octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma.

c. **Seguros de Vida Alfa S.A.:**

En atención a su oficio No 068 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa confirma que en el mes de diciembre 2023 comenzó a operar que el descuento por embargo ejecutivo al 30% sobre la mesada pensional de recibe el señor MAFLA APARICIO HAROLD ALFREDO identificado con cédula de ciudadanía número 16.826.909.

2. Teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación del demandado, previo a pronunciarse sobre la pertinencia del emplazamiento de HAROLD ALFREDO MAFLA APARICIO, OFICIESE a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas que conozcan del pensionado Harold Alfredo Mafla Aparicio identificado con la cédula de ciudadanía No.16826909, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00909 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 en contra de CONSUELO LÓPEZ DE PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No.31134610.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora López de Pulido, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.686.238), por concepto de capital incorporado en el Pagaré Operaciones de Mutuo No.2937726000 que comprende las obligaciones de libre inversión No.2937726000 por suma de \$9.158.859 y No.2953335800 por valor de \$527.379, adosado en copia a la demanda.

b. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$938.920) por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las obligaciones de libre inversión No.2937726000 por suma de \$913.436 y No.2953335800 por valor de \$25.848, liquidados desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de octubre de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILSETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$395.734) por concepto de "Otros", determinado en el Pagaré Operaciones de Mutuo No.2937726000 que comprende las obligaciones de libre inversión No.2937726000 por suma de \$274.273 y No.2953335800 por valor de \$121.461, adosado en copia a la demanda.

e. CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$56.625.122), por concepto de capital incorporado en el Pagaré Cupo Global de Crédito No.108691400 que comprende las obligaciones No.40103642207 (cupos activo) por suma de \$36.179.339, No.5268080003597323 (TAC Gold Master) por valor de \$9.754.262 y No.4697660009396764 por \$10.691.521, adosado en copia a la demanda.

f. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.560.815) por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las obligaciones No.40103642207 (cupos activo) por suma de \$5.105.290, No.5268080003597323 (TAC Gold Master) por valor de \$370.444 y No.4697660009396764 por \$85.081, liquidados desde el 06 de enero de 2023 al 05 de septiembre de 2023.

g. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 06 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

h. UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.307.228) por concepto de "Otros", determinado en el Pagaré Cupo Global de Crédito No.108691400 que comprende las obligaciones No.40103642207 (cupo activo) por suma de \$1.134.188, No.5268080003597323 (TAC Gold Master) por valor de \$74.040 y No.4697660009396764 por \$99.000, adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído de 7 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada desde el 16 de enero de 2024, en la dirección electrónica: consuelopez90@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la indicada por la demandada en la Solicitud Única de Vinculación y Productos Financieros/Actualización de Datos Persona Natural; sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.501.000**.

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la persona identificada en la referencia, poseen en nuestra entidad productos Inembargables, por ésta razón no hemos podido registrar la medida.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31134610	LOPEZ DE PULIDO CONSUELO	76001400302120230090900	AH 0454220674 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Bando Falabella:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) Consuelo López De Pulido identificado con Documento de Identidad No. CC-31134610 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: *****0738

Asimismo, en la medida en que Consuelo López De Pulido no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

d. Bancoomeva:

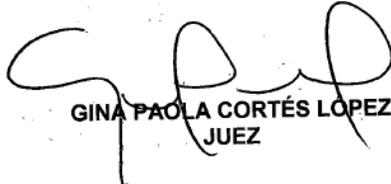
La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
31134610	CONSUELO LOPEZ DE PULIDO

e. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CONSUELO LOPEZ DE PULIDO - 31134610	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 4451	Este Producto no es susceptible de Embargo
CONSUELO LOPEZ DE PULIDO - 31134610	Cuenta Ahorros - PENSION - 6463	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 06-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00969 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16930706	SALAZAR CAPOTEANDRES	76001400302120230096900	AH 0475069787 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ANDRES SALAZAR CAPOTE	16930706

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **KIN872** de propiedad del demandado ANDRÉS SALAZAR CAPOTE. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00980 00

1. Previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder que hace la abogada MARÍA PAULA HOYOS CARDONA en calidad de apoderada de la parte demandante, REQUIÉRASELE acredite el envío de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 19-01-2024, recibido el día 22-01-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MANZANO RODRIGUEZ LIDA ES	34527603	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

- Banco Falabella:

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Lida Esperanza Manzano Rodriguez** identificado con Documento de Identidad No. **CC-34527603** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

PAC: *****1894

Asimismo, en la medida en que **Lida Esperanza Manzano Rodriguez** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

- Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 34.527.603	LYDA E MANZANO DE CERTUCHE	XXXXXXXX5488	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco de Bogotá, Banco, Banco Bbva, Banco Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Agrario, GNB Banco Sudameris y Bancoomeva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

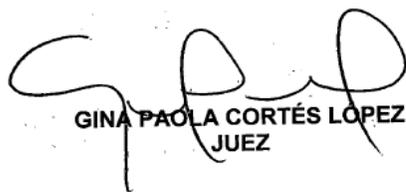
76001 4003 021 2023 00989 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica cardona33co@yahoo.es conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura le pertenece al demandado, aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADO a CARLOS HORACIO CARDONA MARÍN desde el 29 de enero de 2024.

Una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-341630 y 370-341574 en los que conste la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00993 00

En atención al escrito que antecede proveniente de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., con el que viene adjunto el inventario C4000 del vehículo con orden de inmovilización, identificado con la placa ZZK421 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el rodante, su entrega al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario expedido por el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ZZK421. y la entrega del automotor a la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos del togado actor son:

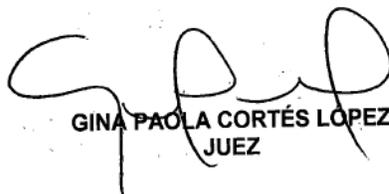
- djuridica@bancooccidente.com
- juridico@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com
- asistente@jorgenaranjo.com.co

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. Por Secretaría, infórmese a la POLICÍA NACIONAL que en las próximas oportunidades debe acatar lo ordenado por el Despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos indicados, lo anterior con el fin de evitar perjuicios y gastos mayores a las partes.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00998 00

1. NO SE ACEPTA la renuncia al poder que hace la abogada MARÍA PAULA HOYOS CARDONA en calidad de apoderada de la parte demandante, ya que no allega el envío de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, según lo exige el artículo 76 del C.G.P.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada en las que informan:

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1113532410	RAMIREZ ESCALLON NATALIA ANDREA	76001400302120230099800	AH 0475246237 \$0 AH 0475246252 \$0 CC 0475246229 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Falabella:

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Natalia Andrea Ramirez Escallon** identificado con Documento de Identidad No. **CC-1113532410** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***1460**

Asimismo, en la medida en que **Natalia Andrea Ramirez Escallon** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

- Banco Scotiabank Colpatría:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
NATALIA ANDREA RAMIREZ ESCALLON	1113532410	76001400302120230099800

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

- Davivienda

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

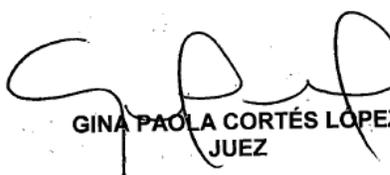
NOMBRE	NIT
NATALIA ANDREA RAMIREZ ESCALLON	1113532410

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Agrario, GNB Sudameris y Banco Caja Social.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01006 00

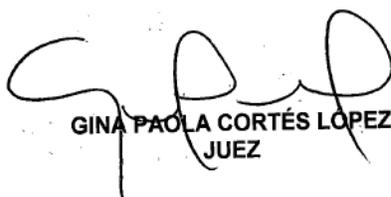
1. **AGRÉGUENSE** a los Autos el memorial allegado por la apoderada del demandante, en el que informa de la notificación infructuosa al demandado ALEJANDRO MARQUEZ PIEDRAHITA en las direcciones electrónicas Alejandro.marquezp@bbva.com y Alejandro.marquez@bbva.com la primera tomada del formulario *Solicitud de Contratación de productos* diligenciado por el demandado.

2. Por lo anterior, CONMÍNESE a la apoderada actora, intente la notificación en las direcciones que reposan en el documento *Solicitud de Contratación de Productos* que acompaña como anexo de la demanda (Folio 113 archivo demanda):

- Dirección residencia: Carrera 64 A No. 13 C 65 apartamento 602 B, Cali.
- Dirección trabajo: Calle 22 D Norte No. 5 – 09, Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01007 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. Cámara de Comercio de Cali:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 18 de enero de 2024, bajo la inscripción No. 39 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio INDUSTRIA TEXTIL ANDINA S.A.S de propiedad de la sociedad. Mediante Auto No. 073 Radicación 76001 4003 021 2023 01007 00 del 18 de enero de 2024.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9011032710	GRUPO INTEXA SAS	52835400300220230038000	AH 0256473257 \$0 CC 0391460110 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GRUPO INTEXA SAS - 901103271	Cuenta Ahorros - - 2192	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

d. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
GRUPO INTEXA SAS	9011032710

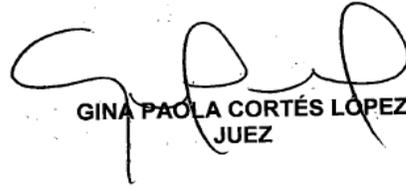
Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco Falabella, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. De igual modo, REQUIERASE a la parte demandante para que surta la notificación de la sociedad demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01018 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada solicitante en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JIM942 al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos el escrito allegado por la apoderada actora en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo de placas JIM942 por parte del deudor y garante OSLIRIO NAVARRO FERNANDEZ a su acreedor.

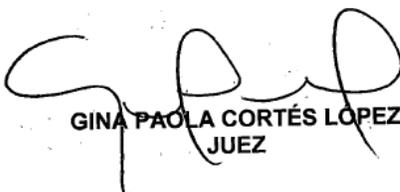
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas JIM942.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01021 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
72205858	GAVIRIA TORRESSANDRO	76001400302120230102100	AH 0038568368 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancamía S.A., Un Colombia S.A., Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Isabella Sánchez Vélez, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada (archivo virtual 012).

3. De igual modo, REQUIERASE a la parte demandante para que surta la notificación del demandado.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01065 00

1. Dadas las imprecisiones cometidas en el Auto proferido por este Despacho el 22 de enero de 2024, las cuales fueron advertidas por el apoderado de la parte demandante, en término previo a la ejecutoria de la providencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral PRIMERO del acápite resolutivo del mandamiento de pago, para adecuar a la realidad el valor consolidado, indicado en el literal a., y ordenar como corresponde, librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias, que en efecto se encuentran incluidas en el certificado de deuda aportado.

Así, el numeral PRIMERO del auto de 22 de enero de 2024 quedará así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 y a favor del CONDOMINIO PIO XII REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900858472-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.597.700) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 202, causadas entre noviembre de 2022 y noviembre del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Noviembre 2022	30	11	2022	\$319.000
Diciembre 2022	31	12	2023	\$369.900
Enero 2023	31	01	2023	\$384.700
Febrero 2023	28	02	2023	\$384.700
Marzo 2023	31	03	2023	\$384.700
Abril 2023	30	04	2023	\$414.000
Mayo 2023	31	05	2023	\$414.000
Junio 2023	30	06	2023	\$414.000
Junio 2023 (cuota extra)	30	06	2023	\$442.700
Julio 2023	31	07	2023	\$414.000
Agosto 2023	31	08	2023	\$414.000
Septiembre 2023	30	09	2023	\$414.000
Octubre 2023	31	10	2023	\$414.000
Noviembre 2023	30	11	2023	\$414.000

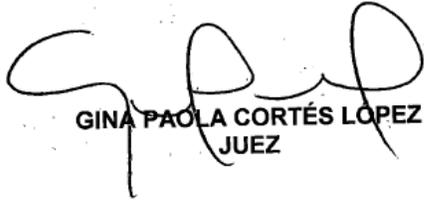
b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas a partir de diciembre de 2023 en relación al apartamento 202, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 22 de enero de 2024.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Feb-2024

La Secretaria,